

La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las Hermandades concejiles y otras instituciones afines

ed. a cargo de Iñaki BAZÁN

*La persécution de la délinquance en dépeuplé dans le Moyen âge:
Les fraternités municipales et d'autres institutions affines*

*The prosecution of delinquency in uninhabited places in the Middle Ages:
The local fraternities and the other similar institutions*

*Erdi Aroko hainbat herri-eremutako delinkuentziaren jazarpena:
Kontzeju-ermandadeak eta antzeko beste erakundeak*

Hermandades Concejiles y Orden Público en Castilla y León durante la Edad Media

*(Fraternités municipales et ordre public Castille et Lion pendant le Moyen Âge
Municipal Brotherhoods and public order in Castile and Lion in the Middle Age
Kontzeju-ermandadeak eta ordena publikoa Gaztela eta Leonen Erdi Aroan)*

César GONZÁLEZ MÍNGUEZ

Universidad del País Vasco

Elio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 13-35

Resumen: *El estudio de las hermandades concejiles medievales en la Corona de Castilla sigue siendo un tema de enorme atractivo, aunque necesitado de nuevos enfoques renovadores. En el presente estudio se ha pretendido analizar la contribución de las mismas al mantenimiento del orden público y de la paz ciudadana, tanto a nivel general de los reinos como en el ámbito local.*

Palabras clave: *Edad Media, Corona de Castilla, hermandades concejiles, orden público.*

Résumé: *L'étude des fraternités municipales médiévales dans la Couronne de la Castille continue à être un sujet d'énorme attrait, bien que pauvre de nouveaux centres rénovateurs. À présent étude on a prétendu analyser la contribution des mêmes à la subsistance de l'ordre public et de la paix citadine, tant au niveau général des royaumes comme dans le milieu local.*

Mots clés: *Moyen âge, Couronne de la Castille, fraternités municipales, ordre public.*

Abstract: *The study of the medieval municipal Brotherhoods of Castile Crown continues being a subject of great interest, although needed of new approaches. The aim of the study is analyzing their contribution to the maintenance of the public order and the civic peace, in a general level of the kingdoms as well as their role at a local area.*

Key words: *Middle Ages, Castile Crown, municipal Brotherhoods, public order.*

Laburpena: *Erdi Aroko Gaztelako kontzeju-ermandadeen ikerketa erakargarritasun handiko gaia da oraindik ere, baina ikuspuntu berritzaileak behar ditu. Ikerketa honen xedea izan da ermandade horiek ordena publikoan eta hiritarren arteko bakean zer-nolako eragina izan duten aztertzea, bai erreinu osoan bai tokian-tokian.*

Giltza-hitzak: *Erdi Aroa, Gaztelako Koroa, kontzeju-ermandadeak, ordena publikoa.*

1. Introducción*

Desde hace una par de decenios, aproximadamente, vivimos en una especie de nube nostálgica que nos invita a volver la mirada hacia la etapa medieval, que contemplamos como un momento de enorme atractivo en la trayectoria histórica de Europa. El cine, el cómic, el teatro, la novela histórica, los populares mercados medievales y todo tipo de recreaciones lúdicas ambientadas en el Medievo nos sirven, en efecto, para evocar un período ciertamente apasionante. No obstante, como consecuencia de la distancia en el tiempo y de los prolongados efectos de algunos tópicos tan arraigados como reiterados, con frecuencia se nos ha presentado una imagen de la Edad Media bastante estereotipada y un tanto idílica, protagonizada por una sociedad bien estructurada en los famosos tres órdenes –*oratores, bellatores* y *laboratores*¹–, íntimamente penetrada en todas sus manifestaciones por la ideología de la Iglesia, de marcado acento conservador, y en la que apenas tenía cabida cualquier tipo de conflictividad social o de alteración del orden público y de la paz social. Semejante imagen debe mucho al Romanticismo del siglo XIX, que exaltó sin medida todo lo referido a los tiempos medievales, en los que según los autores románticos se dieron las máximas expresiones de heroísmo y santidad. Incluso las guerras feudales, algunas interminables, se convirtieron en la expresión casi sublime del espíritu caballeresco propio de la época. Sin duda, era ésta una imagen completamente distinta de la que ofrecieron de la Edad Media los humanistas y los intelectuales del Renacimiento y de la Ilustración, que la consideraron expresión de unos tiempos oscuros y de barbarie.

Pero la percepción romántica de la Edad Media, que envolvía todo el período de un evidente aire de inmovilismo y de una falsa, por inexistente, paz social, comenzó a matizarse en un sentido diferente a partir de avanzada la segunda mitad del siglo pasado, principalmente gracias a las aportaciones de autores influidos en mayor o menor medida por el materialismo histórico. Baste recordar los nombres de investigadores como Michel Mollat y Philippe Wolf², Rodney Hilton³, Joseph Macek⁴, Viktor Rutenburg⁵, etc., que publicaron muy sugerentes estudios relativos a la conflictividad social y a los movimientos populares en Europa. Algunos de ellos tuvieron su reflejo inmediato para el caso hispano en algunos afortunados pioneros, como Julio Valdeón⁶ o Salustiano Moreta⁷, cuyas obras sobre la temática social mar-

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación titulado *El discurso de la muerte en los espacios políticos del ámbito pirenaico durante la Edad Media: análisis comparativo*, financiado por la UPV/EHU (1/UPV 00156.130-H-15425/2003) para el bienio 2003-2005.

¹ DUBY, G.: *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Argot, Barcelona, 1983.

² MOLLAT, M. y WOLF, P.: *Uñas azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1976.

³ HILTON, R.: *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Siglo XXI, Madrid, 1978.

⁴ MACEK, J.: *La revolución husita. Orígenes, desarrollo y consecuencias*, Siglo XXI, Madrid, 1975.

⁵ RUTENBURG, V.: *Movimientos populares en Italia (siglos XIV y XV)*, Akal, Madrid, 1983.

⁶ VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1975.

⁷ MORETA, S.: *Malhechores-Feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1978.

caron un verdadero hito en la historiografía peninsular. Posteriormente, y sin salirnos del caso concreto de la extensa Corona de Castilla, hay que señalar que han sido muchos los autores que han seguido las huellas marcadas por los anteriores, contribuyendo a dibujar un paisaje de la sociedad castellano-leonesa bastante distinto del que teníamos hace tres o cuatro décadas, en el que reinaba desde el punto de vista historiográfico una sosegada calma de la que sólo emergía, y levemente, la revuelta hirmandiña gallega y las luchas banderizas vascas.

No obstante, la apertura del potente filón temático del estudio de la conflictividad social no debe hacernos caer, sumidos en un movimiento pendular muy típico de las modas historiográficas, en una manifiesta exageración, haciendo una interpretación desproporcionada o abusiva de los datos, relativamente escuetos y no suficientemente abundantes, relativos a luchas o enfrentamientos sociales, que nos llevaría también a construir una imagen poco realista de la Edad Media, aunque ahora salpicada por doquier con un rosario de innumerables conflictos sociales, alteraciones del orden público y comisión de delitos protagonizados en exclusiva por la clase señorial, como si el resto de la población, ya viviera en el campo o en los núcleos urbanos, no tuvieran también su parte en la cuestión. De nuevo la búsqueda o construcción de una imagen verosímil de la Edad Media, alejada de interpretaciones desmesuradas hacia uno u otro lado, se convierte en objetivo primordial a conquistar en el actual debate historiográfico.

A partir de esta perspectiva o planteamiento inicial trataré de reflexionar sobre un tema ciertamente recurrente en mi quehacer como investigador, pues no en vano mi primera aportación al mismo se remonta a 1974, cuando estudié una de las muchas hermandades surgidas durante el reinado de Fernando IV⁸. Vendrían después otros estudios de carácter general sobre las hermandades concejiles en la Corona de Castilla⁹ o referidos específicamente a la participación de Álava en el movimiento hermandino castellano¹⁰, así como relativos a la operatividad del mismo en relación con la conflictividad social¹¹ o a su incidencia en la generación de derecho¹². Si las hermandades constituyeron «la experiencia política más interesante de la plena Edad Media, que marcó el inicio de una nueva era en los planteamientos de participación política de los concejos y les ayudó a adquirir conciencia de su propia naturaleza y

⁸ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1974.

⁹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio del “movimiento hermandino” en Castilla y León», *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1 (1991), pp. 35-55, y 2 (1992), pp. 29-60.

¹⁰ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «El movimiento hermandino en Álava», *En la España Medieval. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, vol. I, pp. 435-456, y «Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava (1417-1537)», en *Actas de las Juntas Generales de Álava, II: 1520-1533*, Juntas Generales de Álava, Vitoria, 1994, pp. VII-CXLI.

¹¹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Poder y conflictos sociales: una visión desde la historia del movimiento hermandino castellano», en MUNITA LOINAZ, J. A. (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, pp. 13-37.

¹² GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Las asociaciones interlocales y las cartas de hermandad como generadoras de derecho», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 385-397.

fuerza política, y de su razón de ser en el conjunto del reino»¹³, se comprende que su estudio haya despertado el interés por parte de los historiadores desde hace bastante tiempo, al menos desde mediados del siglo XIX. No es éste el momento de reseñar la variada bibliografía existente sobre el mismo¹⁴, pero sí merece la pena recordar algunos trabajos, convertidos ya en verdaderos clásicos, como son los de Luis Suárez Fernández¹⁵ o el de Antonio Álvarez de Morales¹⁶, a los que sumaría por su interés el más reciente de María Asenjo González¹⁷.

Efectivamente, el estudio de las hermandades concejiles medievales o del llamado «movimiento hermandino» en el ámbito de la Corona de Castilla sigue siendo un tema de enorme atractivo, especialmente para los medievalistas e historiadores del derecho, pero también necesitado en estos momentos de nuevos enfoques y reflexiones, que permitan la mejor comprensión de un fenómeno sumamente complejo y de largo alcance que penetró profundamente en el entramado político e institucional de la sociedad medieval castellano-leonesa. Por otra parte, no se debe olvidar que las hermandades fueron expresión de la tendencia asociativa o comunitaria propia del ser humano y de una determinada mentalidad colectiva, que a su vez de alguna forma resulta modelada o matizada por la propia acción de las hermandades¹⁸.

Con el término hermandad (*fraternitas, germanitas*), acaso el más difundido, o aquellos otros que sirven de equivalentes en ocasiones, como cofradía, vecindad, amistad, unión, compañía, conjuración, etc., nos estamos refiriendo a una institución de orígenes muy antiguos, cuyo pleno desarrollo se inicia a partir de finales del siglo XII, y que presenta características y objetivos muy diversos, políticos, económicos, policiales, etc.¹⁹, de acuerdo con una evolución varias veces centenaria pues en alguna de sus versiones la vigencia de las hermandades se prolongaría hasta el siglo XIX, como es el caso de la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, que llegó hasta el 7 de mayo de 1835, fecha del real decreto que vino a suprimirla en la transición al régimen liberal²⁰. En cualquier caso, la palabra hermandad constituye un término complejo, de claro valor polisémico, en la medida que sirve para designar las más variadas manifestaciones de un evidente derecho de asociación, que es también expresión de fraternidad y de solidaridad, y que afectó en la etapa medieval tanto a las personas como a otras diversas instituciones, ya sean de índole religiosa o civil, y en este segundo caso hay que pensar sobre todo en las hermandades concejiles, integradas fundamentalmente por concejos.

¹³ ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica», *Anuario de Estudios Medievales*, 27/I (1997), p. 145.

¹⁴ La evolución historiográfica del tema puede seguirse en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 1, pp. 36-44.

¹⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, XVI (1951), pp. 5-78.

¹⁶ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1974.

¹⁷ Véase nota 13.

¹⁸ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Las asociaciones interlocales...», pp. 386-387.

¹⁹ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento...*, p. 11.

²⁰ PAZY MÉLIA, A.: «La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad general del Reino», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, I (1897), pp. 97-104.

Desde mi punto de vista, el nacimiento de las hermandades concejiles va indisolublemente unido a dos hechos bien significativos. Por una parte, es necesario tener en cuenta el desarrollo de los concejos y la toma de conciencia por parte de los mismos de su importancia política²¹. El paralelismo del nacimiento de las Cortes de León, cuya primera reunión tuvo lugar en 1188, y el de las de Castilla poco tiempo después con la aparición de las primeras hermandades concejiles, me refiero a las que, en torno a 1200, fueron suscritas por Escalona con Ávila, Segovia y Plasencia²², no es una simple coincidencia, sino la expresión clara, a través de dos cauces institucionales diferentes, de la maduración política de los concejos castellano-leoneses. Por otra parte, las hermandades concejiles, al menos las de carácter general, surgieron en «períodos de inquietud o de debilidad de la monarquía»²³. En tales momentos los concejos aspiraron a ejercer el protagonismo político del que se sentían depositarios en el seno de la vertebración político-institucional del Estado feudal²⁴. En otras palabras, las hermandades concejiles medievales constituyeron un movimiento serio y continuado, de carácter estructural, por parte de los concejos para lograr una instancia superior que les permitiera su adecuada articulación en la estructura de poder del Estado feudal castellano-leonés, al tiempo que pretendían superar los particularismos locales²⁵.

En general, podemos afirmar que en la actualidad la bibliografía sobre las hermandades es ya muy significativa, a pesar de que todavía carezcamos de un instrumento tan básico para su estudio como puede ser un inventario completo que recoja toda la documentación relativa a las mismas, ya se trate de las concejiles propiamente dichas o de cualquier otro tipo. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que los documentos que conocemos son principalmente los fundacionales de las hermandades y son muy pocos los conservados que nos hablen del funcionamiento y desarrollo de las mismas, al igual que carecemos de suficientes testimonios concretos que permitan evaluar adecuadamente la eficacia u operatividad de estas instituciones. Semejantes carencias documentales, que una intensa y sistemática búsqueda en los archivos podría paliar en parte, lastran o limitan de una forma notable el alcance de los estudios realizados hasta ahora sobre las hermandades medievales.

Desde el punto de vista de la historia del poder, el estudio de las hermandades concejiles puede hacerse utilizando una doble perspectiva, es decir, la de las relaciones que mantienen con el poder regio, lo que sería una proyección hacia afuera, y la de las relaciones que guardan con los grupos oligárquicos que controlan el poder

²¹ El complejo mundo de los fueros y ordenamientos jurídicos locales en la España medieval fue objeto de un Congreso que tuvo lugar en Zaragoza, durante el pasado mes de setiembre de 2003. Buena parte de las Ponencias estuvieron dedicadas al estudio del paisaje jurídico local de la Corona de Castilla. Las Actas del mismo han sido publicadas recientemente como un monográfico de la *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004).

²² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica...», pp. 11-13.

²³ *IBIDEM*, p. 5.

²⁴ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 1, p. 51.

²⁵ *IBIDEM*, p. 55.

concehil, o sea, una proyección hacia el interior de la estructura de poder concejil. Desde el primer enfoque pueden servir de apoyo, en ocasiones también de todo lo contrario, a los intereses y al servicio del monarca. Desde el segundo punto de vista, en la medida que están promovidas por las oligarquías concejiles, servirían principalmente a los intereses locales de las mismas, es decir, para el afianzamiento de dichos grupos oligárquicos al frente de la estructura de poder de los concejos. Tanto en uno como en otro caso, las hermandades atendieron de forma preferente al mantenimiento del orden público y de la paz ciudadana, tanto a nivel de todos los reinos como en el ámbito local, pues se trataba de valores especialmente apreciados por el conjunto de la sociedad y que formaban parte de la buena imagen que debía proporcionar un reino bien gobernado, en el que los negocios burgueses podrían desarrollarse de la forma más adecuada y beneficiosa.

Por lo demás, el tema de las hermandades es de marcado carácter poliédrico y de enorme complejidad, aunque no sea más que por la variada tipología de las mismas, enormemente heterogénea, ya se considere la composición o naturaleza de sus integrantes, los objetivos o su propio alcance territorial y cronológico. Por otra parte, no podemos dejar de tener en cuenta que cada hermandad puede presentar en cada territorio concreto unos perfiles diferenciados o propios, lo que invita de manera indudable a hacer historia comparativa, en la línea de lo que en su día señaló el gran historiador francés Marc Bloch.

Otro aspecto a tener en cuenta en cada caso es la relación que la nobleza y el estamento eclesiástico tuvieron con el movimiento hermandino, que es difícil calificar de una forma general, pues con frecuencia el apoyo u oposición al mismo por parte de estos sectores sociales tuvo un carácter meramente coyuntural o transitorio.

Por último, un enfoque que puede tener un cierto interés es el de valorar el papel que pudieron tener las hermandades como instrumento de galvanización de una identidad colectiva concretada en un territorio bien definido. En este sentido, podríamos considerar que las guerras hirmandiñas gallegas pudieron constituir, según la perspectiva, la primera expresión de un verdadero sentimiento nacional gallego o, acaso mejor, el broche de oro o término de llegada en la construcción del «reino de Galicia». En cuanto a Andalucía, algún autor ha señalado con notable énfasis que las hermandades andaluzas medievales están en la base de la constitución del regionalismo andaluz²⁶. Tampoco podemos olvidar, por último, el caso del País Vasco, donde las Hermandades Provinciales de cada uno de los tres territorios históricos, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dieron lugar a las correspondientes Juntas Generales, que contribuyeron de forma decisiva a su vertebración institucional en la época moderna, por más que no fuera posible a través de las mismas la organización de una hermandad única que englobara los tres territorios²⁷.

²⁶ NIETO CUMPLIDO, M.: *Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1979. 2ª ed.

²⁷ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «El movimiento hermandino en Álava», pp. 448-449.

2. La hermandad general de 1282

El objetivo que nos hemos propuesto con el estudio presente no va más allá de analizar las hermandades generales de concejos de 1282 y de 1295, así como el Ordenamiento de justicia de 1351, que constituyó la base jurídica de las hermandades posteriores, poniendo especial énfasis en algunos de sus objetivos, es decir, los referidos al mantenimiento del orden público y de la paz ciudadana. Y para empezar conviene recordar que las hermandades generales a que hago referencia están integradas por concejos, aunque en ocasiones pueden formar parte de las mismas algunos miembros de la nobleza, y se pueden definir como «instituciones asociativas, surgidas por lo general en momentos de debilidad del poder de la monarquía, dotadas de jurisdicción propia, que, además de la defensa de los fueros, usos, costumbres y privilegios de los hermanados, tratan de intervenir en cuestiones de interés general, como el mantenimiento del orden público, garantizar el correcto ejercicio de la justicia, luchar contra los abusos de la nobleza feudal y participar adecuadamente en la constitución política del reino o estructura de poder»²⁸.

En los años finales del reinado de Alfonso X (1252-1284) se iniciará la inversión del ciclo económico, que empieza a tornarse depresivo, y se manifestarán también en toda su crudeza las contradicciones surgidas por la aplicación de una política modernizadora del Estado llevada a cabo por el monarca, y que, a la postre, terminarán por provocar el estallido de una revuelta general encabezada por el infante don Sancho. Efectivamente, en 1282 se produjo la sublevación del infante contra su padre Alfonso X, reivindicando los derechos íntegros a la sucesión del trono castellano y no aceptando, en consecuencia, ninguna disminución territorial del reino a favor de sus sobrinos, los infantes de la Cerda, según había dispuesto Alfonso X²⁹. Don Sancho, aprovechando el malestar generado por determinados aspectos de la política de su padre, conseguirá la adhesión de las ciudades, de la nobleza y del clero y estimulará la creación de hermandades. Entre mayo y julio de 1282 se formaron numerosas hermandades de muy diverso tipo, pero prácticamente todas coincidentes en el apoyo a las pretensiones del infante don Sancho³⁰.

Dentro de ese variado elenco de hermandades me interesa destacar solamente aquellas de carácter general. Con anterioridad al 3 de mayo de 1282, los concejos de León y de Galicia, los primeros en acudir al llamamiento del infante don Sancho, constituyeron una hermandad general. Paralelamente hicieron lo propio los de Castilla y 65 concejos castellanos suscribieron en Burgos, el 27 de mayo de 1282, una nueva hermandad general³¹. Ambas hermandades se fundieron en una sola, a través de un acuerdo suscrito en Valladolid, el 8 de julio de 1282³². Andalucía se incor-

²⁸ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 1, p. 49.

²⁹ BALLESTEROS-BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, nueva edición con índices de Miguel Rodríguez López, Ediciones «El Albir», Barcelona, 1984, pp. 953 y ss.

³⁰ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, pp. 30-32.

³¹ El pergamino original se encuentra en el Archivo Municipal de Nájera, núm. 4.

³² El texto de este documento, según el ejemplar otorgado a Nájera, fue publicado por GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, doc. I, pp. 54-58. Otro ejemplar del acuerdo, menos completo que el anterior, fue entregado a Pedro Núñez, Maestre de Santiago. Ha sido publicado por ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento...*, pp. 267-269.

poró muy pronto a este movimiento hermandino y el 10 de mayo de 1282, Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona y Santisteban del Puerto, junto con algunos nobles de la frontera, como Gonzalo Yáñez de Aguilar, señor de Aguilar de la Frontera, Sancho Sánchez de Jódar y Sancho Pérez de Jódar hicieron hermandad entre sí para mejor guardar y defender «*nuestros fueros e nuestros priuilejos e nuestras franquezas e todas las libertades e los buenos usos e las buenas costumbres que ouiemos*», al tiempo que se reconocían vasallos del infante don Sancho³³.

¿Qué interpretación cabe hacer de tales hermandades? La justificación de las mismas está en los «*muchos desafueros e muchos dannos e muchas fuerças e muertes e presiones e despechamientos sin seer oydos e desonrras e contra muchas cosas sin guisa que eran contra Dios e contra justičia e contra fuero e gran danno de todos los reynos que nos el rey don Alffonso façia*»³⁴. Ante una situación tan grave, y atendiendo al llamamiento efectuado por el infante don Sancho, se unirán en hermandad «*los infantes e los prellados e los ricos ommes e los conçeios e las ordenes e la caualleria*»³⁵. Pero a pesar de esta declaración está muy claro que el articulado de estas hermandades está inspirado de manera exclusiva por los concejos, que por encima de todo tratan de defender sus propios intereses³⁶, mostrando una actitud claramente conservadora, en la que coinciden con la nobleza y los eclesiásticos, insistiendo en la necesidad de mantener los viejos fueros y privilegios y mostrando, en consecuencia, una clara oposición a la política legislativa y modernizadora de Alfonso X, de manera especial a las reformas fiscales que pretendían incrementar los recursos de la hacienda regia mediante la creación de nuevos impuestos y la mejora de la gestión recaudatoria de los ya existentes³⁷. De ahí, por ejemplo, la oposición frontal a seguir pagando los diezmos de los puertos, que afectaban a la exportación e importación de mercancías³⁸. Igualmente se observa la oposición a los nuevos textos jurídicos preparados por los legistas alfonsíes cuando se reclama la posibilidad de ser juzgado apelando al viejo Fuero Juzgo leonés³⁹. Las hermandades generales de 1282 surgieron por iniciativa del infante don Sancho, a fin de satisfacer los intereses de los hermanados, que no eran otros que la

³³ NIETO CUMPLIDO, M.: *Orígenes del regionalismo andaluz...*, pp. 132-133.

³⁴ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, p. 54.

³⁵ *IBIDEM*.

³⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica...», p. 15.

³⁷ Sobre las reformas hacendísticas de Alfonso X son imprescindibles los estudios de LADERO QUESADA, M. A.: «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 322-406, «Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)», *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel, Barcelona, 1982, pp. 13-57, y *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Editorial Complutense, Madrid, 1993.

³⁸ «*Otrosi ponemos que los diezmos de los puertos que los non demos sinon aquellos derechos que solian dar en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Ferrando e los conçeios de la hermandat que non consientan a ninguno que los tomen*». GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, p. 56.

³⁹ «*Otrosi que todos aquellos que quisieren apeldar del juyçio del rey e de don Sancho o de los otros reyes que fueren despues dellos que puedan apeldar e que ayan el alçada para el Libro Judgo en Leon asi como lo solian auer en tiempo de los reys que fueron ante deste e si dar non quisieren la apeldaçion aquell que apeldare que nos quell fagamos aquello que manda el priuilegio que nos dio don Sancho*». *IBIDEM*.

defensa y mantenimiento del viejo orden jurídico, es decir, de los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres según los habían tenido y disfrutado con los reyes anteriores⁴⁰.

En 1282 los concejos se comprometieron a defender el señorío del infante don Sancho y de los reyes que le sucedieran, al tiempo que definieron sus obligaciones con respecto al poder real: guarda y mantenimiento de la justicia, pago de la martiniaga, moneda forera cada siete años, yantar una vez al año o cuando el rey viniese al lugar y fonsadera cuando fuesen en hueste, según la solían dar por fuero. Frente a la débil posición de don Sancho, se observa la fortaleza de los concejos, dispuestos a defenderse todos unidos frente a cualquier atropello de sus fueros y privilegios que viniese de parte del monarca o de los oficiales reales. El carácter popular de la hermandad se observa muy claramente al establecer limitaciones a infantes y ricos hombres, infanzones y caballeros, para ser merinos o adelantados⁴¹. No es que la hermandad estuviese especialmente concebida para luchar contra la nobleza en su conjunto, de lo que se trataba era de impedir las malfetrías y abusos realizados por la misma, sin cuestionar para nada su protagonismo como clase social. Baste un ejemplo en este sentido. La hermandad de los reinos de León y Galicia reunida en Toro, el 12 de julio de 1283, ordenó a los concejos de Galicia que amparasen y defendiesen a las personas y propiedades del monasterio de San Vicente de Monforte, pues «caballeros e escuderos e dueñas e otros homes les toman e les roban lo suyo por fuerça contra su voluntad sin rason e sin derecho»⁴². De esta forma la hermandad se convertía en garantía del orden público frente a los abusos de los malhechores feudales, pero sin pretender para nada cualquier modificación del orden social vigente. En las reuniones anuales de los miembros de la hermandad, que tendrían lugar el primero de mayo, cada uno de ellos traería por escrito la relación de los desafueros que hubiesen recibido por parte del rey, con el fin de ser enmendados. Todo aquel que cometiera algún acto en contra de la hermandad sería considerado como traidor y condenado a muerte⁴³.

Tras la muerte de Alfonso X en Sevilla, el 4 de abril de 1284, el infante don Sancho vio despejado el camino para consolidarse definitivamente en el trono cas-

⁴⁰ «...nuestro seynor el infante don Sancho touo por bien e mando que fuesemos todos de una uoluntat e de un coraçon el comusco e nos con el para mantenernos en nuestros fueros e en nuestros priuilegios e en nuestras cartas e en nuestros usos e en nuestras costunbres e en nuestras libertades e en nuestras franquezas que ouiemos en el tiempo del rey don Alfonso, su bisabuelo, que uençio la batalla de Merida, e en el tiempo del rey don Ferrando, su auello, e del tiempo del Emperador e de los otros reyes de Espanna que fueron ante ellos e del rey don Alfonso, su padre, de aquello que nos mas pararemos...». *IBIDEM*, p. 54.

⁴¹ «Otro si que ningun infante nin rico omme non sea merino nin adelantado en el reyno de Leon e de Galicia nin infançon nin cauallero que aya gran omiçilio sabudo con caualleros e con otros ommes de la tierra que non sea de fuera del reyno e esto façemos porque fue usado en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Ferrando». *IBIDEM*, p. 56.

⁴² *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, vol. II, p. 102.

⁴³ «Otro si que sea traydor e lo mate su conçejo o la hermandat por ello qualquier que traya carta del rey o de don Sancho o de los otros reyes que seran despues de los e non la dixiere por palabra porque desfaga la hermandat nin para mudar el plaço en que se ouieron a ayuntar a ella e aquel a quien lo dixieren si lo luego non descubriere a su conçeio o a la hermandat e si carta ende recibiere e la non mostrar luego a so conçeio o a la hermandat que aya aquella pena mesma». *IBIDEM*.

tellano. En los primeros meses de su reinado, Sancho IV (1284-1295) pudo comprobar, no sin cierta sorpresa, como el movimiento hermandino lejos de desvanecerse se afirmó con renovada fuerza. No otra cosa cabe deducir a través de los acuerdos que las hermandades de los reinos de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Extremadura y de Andalucía tomaron el 1 de setiembre de 1284, en su reunión de Medina del Campo⁴⁴.

El contenido de los acuerdos tomados en la reunión medinense tienen una enorme importancia. Las hermandades manifiestan el acatamiento del señorío de Sancho IV, siempre que cumpla todos los compromisos adquiridos con ellas y guarde a los concejos «*sus fueros e husos e costumbres e libertades e franquezas e priuilegios e cartas assi como nos lo prometio e nos lo dio nuestro sennor el rey quando era infante*». Las hermandades ratificaron todos los acuerdos establecidos en el momento de su constitución, apelando a la solidaridad concejil para que nadie pasase o intentase pasar «*contra el ordenamiento de las hermandades*».

Otro aspecto a destacar es el interés que mostraron las hermandades por actuar en coordinación con las Cortes. Se establecieron, en primer lugar, las condiciones que deberían reunir los procuradores en Cortes: «*dos ommes buenos de cada logar de los meiores e mas entendidos e mas sin sospecha que teman a Dios e amen e quieran pro de la tierra*». En segundo lugar, si el rey convocaba las Cortes con anterioridad a la fiesta de San Miguel, el 29 de setiembre, la hermandad haría coincidir su junta por dicha fecha con la reunión de Cortes, en el lugar donde fueran éstas. Si las Cortes no se reunían, las hermandades enviarían sus representantes a Sahagún para celebrar la junta el día de San Miguel. La próxima reunión sería el 1 de diciembre en Carrión de los Condes. La seguridad de quienes fueran a las juntas quedaría garantizada por las propias hermandades.

Es evidente que los acuerdos tomados en Medina del Campo, amén de la solidaridad concejil, expresan también la firme voluntad de permanencia de las hermandades, que establecen sus inmediatas actuaciones. Por otra parte, conviene destacar su empeño en coordinarse con las Cortes, mostrando así los concejos el interés y la importancia que los mismos daban a su presencia en ellas. El carácter complementario de ambas instituciones quedaba claramente puesto de manifiesto, y, hasta cierto punto, podría pensarse que las hermandades se convertían en garantes de los acuerdos tomados en las Cortes. En el mismo sentido incidía la circunstancia de que las hermandades tenían sus juntas anuales establecidas de forma regular, al contrario que las Cortes, cuya periodicidad no estaba regulada y además la convocatoria de las mismas estaba sujeta siempre a la decisión del rey⁴⁵.

Por último, podemos observar en las hermandades una cierta pretensión a subordinar a la nobleza a los intereses concejiles, sin que ello suponga una marcada actitud antinobiliaria. Así a las reuniones de las juntas de hermandad deberían acudir

⁴⁴ El texto completo de este importante documento puede verse en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, pp. 58-60.

⁴⁵ O'CALLAGHAN, J. F.: *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1350*, Ámbito Ediciones, Valladolid, 1989, p. 101.

personalmente los infantes, ricos hombres, prelados, maestros de las órdenes y abades. Sólo en casos justificados podrían ser sustituidos por sus representantes, que acudirían a la reunión con «*cartas de personerías ciertas e conplidas*».

En resumen, los concejos, a través de las hermandades, habían conseguido participar de forma activa en la política general del reino, lo que había favorecido el alcance de un mayor grado de conciencia acerca de su poder e influencia política, al tiempo que utilizan una terminología característica fuertemente impregnada del vocabulario feudal⁴⁶.

Entre 1282 y 1284 las hermandades cumplirían con sus objetivos de mantenimiento del orden público en el reino y tratarían de evitar los abusos de los malhechores feudales, pero no es menos cierto que en poco tiempo se habían convertido en una fuerza poco controlable y sumisa al poder real. Sancho IV, enérgico y autoritario, una vez asentado en el trono vio con evidente recelo el despliegue de las hermandades y optó por su supresión en diciembre de 1284 en las Cortes de Valladolid⁴⁷, al considerar excesivo el protagonismo que habían alcanzado, tal como se había puesto de manifiesto pocos meses antes con los acuerdos tomados en Medina del Campo⁴⁸.

3. Las hermandades generales de 1295

Durante el resto del reinado de Sancho IV, hasta su muerte el 25 de abril de 1295, para nada se oyó hablar de hermandades generales. Pero durante el reinado de su hijo y sucesor Fernando IV (1295-1312)⁴⁹ el movimiento hermandino reverdeció con toda su fuerza, a partir de mayo de 1295, cuando se suscribió la primera hermandad integrada por los concejos de Salamanca, Alba de Tormes y Zamora, hecha a «*sservicio de Dios e de nuestro ssennor el rey don Ffernando e pro e guarda de cada uno de nos*» y para defenderse de los males y daños que pudieran recibir en las villas y en sus términos, tanto de enemigos interiores como exteriores⁵⁰. Los objetivos de esta pequeña hermandad son limitados, pero a través de su breve capitulado observamos el fuerte compromiso contraído para garantizar la defensa mútua de los tres concejos hermanados.

⁴⁶ ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades...», p. 127.

⁴⁷ «...mostró el rey don Sancho en cortes muchas cartas e muchos previllejos que él mismo dio por premia que le hicieron, también hermandades como concejos e otros muchos omes, e consejaronle que los revocase e él revocolos todos, e mandó que gelos trojiesen, e rompiolos todos». «Crónica del rey don Sancho el Bravo», *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Ediciones Atlas, Madrid, 1953, tomo LXVI, p. 70.

⁴⁸ NIETO SORIA, J. M.: *Sancho IV. 1284-1395*, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1994, p. 63.

⁴⁹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Universidad de Valladolid, Vitoria, 1976, y *Fernando IV. 1295-1312*, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1995.

⁵⁰ BARRIOS GARCÍA, A., MARTÍN EXPOSITO, A. y DEL SER QUIJANO, G.: *Documentación medieval del Archivo municipal de Alba de Tormes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 60.

A partir de este primer eslabón se producirá un movimiento espontáneo de los concejos que se extenderá por toda la Corona de Castilla y que cuajará en la formación de varias grandes hermandades. En primer lugar las tres hermandades generales de los concejos de Castilla⁵¹, de los de León y Galicia⁵² y de los de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo⁵³, que fueron confirmadas en las Cortes de Valladolid, reunidas en el verano de 1295⁵⁴. Igualmente, en Andalucía y Murcia cuajó con fuerza el movimiento hermandino en los primeros meses del reinado de Fernando IV⁵⁵. Los textos de todas estas hermandades son muy similares, por lo que aludiré solamente a los contenidos de la hermandad castellana, suscrita en Burgos el 6 de julio de 1295. La constitución de la hermandad se justifica por los muchos desafueros y daños de todo tipo que habían recibido durante los reinados de Alfonso X, de Sancho IV y del propio Fernando IV, a pesar de que éste último había confirmado a los concejos todos sus fueros y privilegios. Los concejos se comprometían a defender el señorío del rey y al pago de marzadga, moneda forera, yantar y fonsadera, tal como se solían según fuero y derecho. A continuación establecían un fuerte compromiso para defenderse de cualquier contrafuero, ya fuere cometido por el monarca o por cualquier otra persona, sea noble o no, y de la toma de prendas injustificadas. La hermandad, de forma solidaria, intervendría en la defensa de sus miembros cuando éstos se vieran afectados por desafíos, amenazas o muertes cuyos responsables fueran ricos hombres, infanzones, caballeros o cualquier otra persona. Si un merino, alcalde o cualquier otra persona matare a un miembro de la hermandad, por carta o mandado del rey, sin ser previamente oído o juzgado por fuero, la hermandad podría ejecutarlo. La hermandad se compromete a no aceptar las exigencias fiscales del monarca que fueran contra el fuero, al tiempo que condenaba a muerte a aquellos que trajeran las cartas de petición. Dando un paso más en sus exigencias, la hermandad dispuso que si Fernando IV o sus sucesores solicitasen un préstamo a alguno de los concejos hermanados, éstos no lo dieran hasta que no fuera aprobado por el conjunto de la hermandad.

La vocación de permanencia de la hermandad se manifiesta en el compromiso de mantener reuniones anuales en Burgos, ocho días después de la Pascua de Pentecostés. Cada concejo, al igual que a las reuniones de Cortes, enviaría dos hombres buenos, «*de los mejores del logar, daquellos que entendiere el conceyo que seran mas para guardar servicio del rey e pro de su conceyo*». El concejo que no cumpliera este compromiso pagaría mil maravedís de multa por la primera falta, dos mil por la segunda y tres mil por la tercera, aparte de caer en pena de perjurio.

El potente movimiento hermandino surgido en los inicios del reinado de Fernando IV se convirtió en una plataforma de poder muy importante pues aglutinó a la mayor parte de la Corona de Castilla. No obstante, su eficacia no fue la que

⁵¹ BENAVIDES, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, vol. II, pp. 3-7.

⁵² IBIDEM, pp. 7-12 y MARTÍNEZ SOPENA, P.: *Privilegios reales de la villa de Benavente (siglos XII-XIV)*, Benavente, 1996, pp. 21-31.

⁵³ GARCÍA DEVALDEAVELLANO, L.: «Carta de Hermandad entre los concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo en 1295», *Revista Portuguesa de História*, XII (1969), pp. 57-76.

⁵⁴ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV de Castilla...*, p. 33 y ss.

⁵⁵ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, pp. 36-37.

cabía esperar al faltarle una organización unitaria. Las dificultades surgidas para poner en práctica los acuerdos de la hermandad de los concejos castellanos, pues «*non ffue tan bien aguardado nin cunplido lo que ffue ordenado e puesto por la hermandat tan cunplidamente como era mester por rrason que todos non podimos allegar a lo cumplir e lo dexamos ffasta aquí los unos por los otros*», llevaron a varios concejos de la hermandad, junto a otros que se suman por vez primera a la misma⁵⁶, a formar una nueva hermandad, suscrita en Haro el 6 de agosto de 1296⁵⁷. Esta hermandad riojano-alavesa viene a ser un apéndice de la hermandad general de los concejos de Castilla, pero en su capitulado se insiste de manera especial en las medidas referentes a la persecución de malhechores, objetivo en el que la hermandad castellana, al igual que las restantes hermandades generales, no debía haber alcanzado toda la eficacia deseada.

En efecto, la mayor parte del capitulado de Haro está encaminado a la persecución y castigo de los malhechores, pues, sus acciones delictivas quedaban impunes con frecuencia, ya que encontraban fácil protección en la especial configuración del paisaje de todo el espacio comprendido, aproximadamente, entre Salvatierra, Logroño, Santo Domingo de la Calzada y Salinas de Añana, donde la abundancia de bosques era considerable. Todos los concejos firmantes se comprometieron a prestarse ayuda mútua para perseguir y castigar, incluso con la pena de muerte, a todo hombre que hiciese «*fuerça o tuerto o mal o danno o muerte o robo en villa o en termino de algunos destes logares ssobredichos o en otro logar qualquier*», o «*fforçare o robare o fferiere a qualquier destes conçeios ssobredichos o a vesino dende*». Si era pedida ayuda a algún concejo y éste se negaba a prestarla caía en «*la pena del priuilegio de la hermandat e del perjurio*». Cuando algún concejo o vecino del mismo se quejaba de haber recibido algún daño obligando a la hermandad a movilizarse, si luego se comprobaba que la denuncia carecía de fundamento, el quereloso debería correr con todos los gastos ocasionados inútilmente, tal como mandasen los alcaldes de los dos concejos más cercanos al lugar donde sucediera el hecho. De esta forma se trataba de evitar cualquier posible abuso por parte de los miembros de la hermandad. Incluso se ordenaba que si algún vecino de los concejos hermanados «*passase e non guardasse en todo o en parte dello lo que ssobredicho es que este mesmo derecho ffagamos sobre el, lo que fferiamos ssobre otro malffechor que non es nuestro hermano*». Con la pena de muerte y la pérdida de los bienes se castigaba a todo el que «*diesse armas o viandas o encubriese a alguno que ffuese malffechor contra la hermandat*». También, por otra parte, la hermandad da muestras de una actitud conciliadora en la medida que estaba dispuesta a firmar treguas con cualquiera de sus enemigos, «*guardando ellos aquello que es puesto por la hermandat e non yendo contra ello*».

⁵⁶ Los concejos que se unen ahora a través de la nueva hermandad a la general de los concejos castellanos son: Vitoria, Briones, Salinillas de Buradón, Portilla y Salvatierra. Los que ya formaban parte de la hermandad general son: Grañón, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Miranda de Ebro, Haro, Ábalos, Labastida, Salinas de Añana, La Puebla de Arganzón, Peñacerrada, Antoñana y Santa Cruz de Campezo.

⁵⁷ El texto de esta hermandad, según el ejemplar que fue otorgado a Salinas de Añana, fue publicado y comentado por GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Contribución al estudio...* También ha sido publicado por MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1974, vol. II, pp. 235-238. Un texto similar, otorgado a Nájera, existe en su Archivo Municipal, doc. 11.

La hermandad dispone de una gran fuerza coercitiva, ordenando en el capitulado que «*todas estas cosas que ssean tenidas e guardadas en todo e por todo asi commo dicho es, sso la pena del priuillegio de la hermandat e del perjurio*». De la misma forma, cuando uno o varios concejos no se mostraran suficientemente diligentes y rápidos para acudir a formar el apellido en auxilio del concejo que necesitase ayuda, cada uno de ellos sería sancionado con el pago a la hermandad de mil maravedís de la moneda de la guerra.

A diferencia de las hermandades generales de los concejos de Castilla, de la de León y de Galicia y de la Extramadura castellana y el arzobispado de Toledo, cuyos miembros tendrían una reunión anual, en Burgos, León y Alcalá de Henares, respectivamente, los de la hermandad riojano-alavesa tendrían tres, a las que cada concejo enviaría dos representantes elegidos entre los hombres buenos del mismo. Las dos primeras reuniones se celebrarían en Haro, que funcionaba como especie de capital de la hermandad, la primera a «*tercer dia de Sant Martin de nouiembre*» y la segunda «*a ocho dias despues de pascua de quaresma*». La tercera reunión tendría lugar «*ocho dias despues de Sant Johan de los Arcos, en aquell logar do acordaren los que se llegaren en Haro*». Evidentemente, el mayor número de reuniones anuales serviría para hacer más eficaz el funcionamiento de la hermandad.

Al igual que las hermandades generales, la riojano-alavesa fue hecha «*a sseruicio de Dios e de nuestro sennor el rey don Ferrando e a pro e a guarda del ssu sennorio*». Pero no es menos cierto que, en general, las hermandades constituyeron en estos momentos una extraordinaria plataforma de poder que sirvió a los concejos tanto para apoyar a Fernando IV en los difíciles momentos de los primeros años de su reinado como para conseguir, en contrapartida, la confirmación o ampliación de sus fueros y privilegios. Todo parece indicar que la presión concejil ejercida entre 1296 y 1302 sirvió para que los concejos consiguieran un gran número de privilegios y la satisfacción, al menos de momento, de sus reivindicaciones, aunque al hablar de las mismas hay que pensar principalmente en las que afectaban a los grupos oligárquicos que manejaban los gobiernos municipales y ocupaban las principales magistraturas. Estas circunstancias, indudablemente, contribuyeron a que las hermandades perdieran en parte su razón de ser y, por tanto, se debilitara su impulso reivindicativo inicial. En la segunda mitad del reinado de Fernando IV, al consumarse el triunfo político de la nobleza, los concejos perdieron la oportunidad de institucionalizar su participación en la estructura de poder de la Corona de Castilla. Dicho con otras palabras, su articulación de cara al futuro en la estructura de poder va a quedar subordinada o mediatizada por el poder real o el de la nobleza⁵⁸.

La quiebra del orden público y de la justicia en los últimos años del reinado de Fernando IV debió de ser algo muy frecuente, poniéndose con ello en entredicho la propia eficacia de las hermandades. Baste un dato muy elocuente. El 20 de julio de 1311, quince obispos de León y Castilla, por «*los agraviamientos e muchos males que rezibieramos los perlados e las Eglecias e las Ordenes e los pueblos asi los cavalleros e cibdadanos de las cibdades e villas, como los otros honrados homes e personas de las tierras e loga-*

⁵⁸ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, pp. 38-41.

res de Castilla e de León», causados por la «mengua de la justicia, que se non fas como debe», acordaron hacer «hermandat e compañía» a fin de que «la tierra sea tornada en justicia e en bon estado e que non se fagan in las cosas desaguisadas que se en ellas fazen», guardando siempre el «señorio de nuestro señor el rey don Fernando»⁵⁹.

Es evidente en estos momentos la necesidad de proceder a la reforma de la justicia y de los procedimientos penales, de forma que ningún delito quedara sin su correspondiente castigo. Pero hay que señalar que las hermandades, a la postre, poco colaboraron en este sentido. Ciertamente en todos los ordenamientos de las Cortes reunidas durante el reinado de Fernando IV se trataron diversos aspectos relacionados con la mejora de la administración de la justicia, de la que se quejan constantemente los procuradores ciudadanos. Y, en efecto, fue en las Cortes, concretamente en las de Valladolid de 1312, donde los representantes populares urgieron y consiguieron de Fernando IV que diera un impulso definitivo para la reforma de la justicia y de la administración del reino. Cediendo ampliamente a las pretensiones de los concejos, Fernando IV abocetó en las Cortes vallisoletanas un amplio programa reformista con el que pretendía fortalecer el poder monárquico y mejorar toda la organización política del reino, aunque la muerte inesperada del monarca ese mismo año le impidió recoger algún fruto de lo sembrado en Valladolid⁶⁰.

La prematura muerte de Fernando IV en Jaén, el 7 de setiembre de 1312, planteó una delicada situación, dado que su hijo y sucesor, Alfonso XI (1312-1350), contaba poco más de un año de edad. Durante los años siguientes, y en relación con los problemas derivados de la organización de la tutoría del monarca, la nobleza planteó, como había hecho a lo largo de todo el reinado de Fernando IV, un nuevo asalto al poder. Pero fueron años también en que se produjo un reverdecimiento del movimiento hermandino, que tuvo precisamente su momento de mayor actividad durante la minoría de Alfonso XI, entre 1312 y 1325⁶¹. En 1315 se produjo la constitución de una poderosa hermandad general, justificada por los muchos daños y males recibidos de «ommes poderossos» y en atención a la circunstancia de la minoría de edad del monarca y en la que, curiosamente, van unidos concejos y nobleza⁶².

⁵⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: "Evolución histórica...", p.57.

⁶⁰ Sobre el alcance y contenido de las Cortes de Valladolid de 1312 véase GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV (1295-1312)*, pp. 237-244. También ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades...», pp. 138-140.

⁶¹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, pp. 42-48.

⁶² «Sepan quantos este quaderno vieren como nos los caualleros e los fijos dalgo dela hermandat de todo el senorio de nuestro sennor el Rey don Alfonso et nos los fijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas villas de todo el senorio del dicho sennor que nos ayuntamos en estas cortes que nuestro sennor el Rey ssobre dicho e los ssus tutores mandaron ffazer en Burgos, veyendo los muchos males e dannos e agraiamientos que auemos reçevidos ffasta aquí delos omnes poderossos et por rrazon que nuestro sennor el Rey esta pequenno que nos non puede ende ffazer auer derecho e emienda ffasta que nuestro sennor Dios le llegue a hedat; por ende todos abenidamiento ponemos e ffazemos tal pleyto e tal postura e tal hermandat...». *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1863, vol. I, p. 248.

Conviene subrayar el «decidido carácter revolucionario contra el poder real»⁶³ que la hermandad de 1315 manifestó en las Cortes de Carrión de los Condes de 1317. Las cortes carrionesas, en efecto, se limitaron a aprobar el cuaderno de peticiones y acuerdos que, previamente, había elaborado la hermandad general: «...e seyendo y ayuntados rricos ommes e caualleros e escuderos fijos dalgo e caualleros e ommes buenos procuradores delas çibdades e delas uillas delos rregnos del dicho sennor que son enla hermandat mostraronnos vn quadero de muchas cossas que ellos auyan ffecho enlos ayuntamientos que la hermandat auyan ffecho en Cuellar e aquí en Carrion, que eran a gran seruiçio de Dios e del Rey e nuestro e a pro de toda la tierra»⁶⁴.

Durante la minoría de Alfonso XI, la hermandad general pretendió asumir una cierta representación del reino y trató de controlar la acción de gobierno de los tutores, primer paso para seguir ejerciendo esa tarea de control al propio monarca cuando fuera declarado mayor de edad. Semejante objetivo resultó inalcanzable con un monarca como Alfonso XI, que asumió un programa político que propugnaba el fortalecimiento de la institución monárquica, el intervencionismo regio y la centralización administrativa. No puede extrañarnos, por tanto, que una de las primeras decisiones tomadas por Alfonso XI al llegar a la mayoría de edad fuera suprimir las hermandades, cosa que hizo en las Cortes de Valladolid de 1325⁶⁵ y confirmó en las de Madrid de 1329⁶⁶.

Podemos afirmar que, cuando Alfonso XI suprimió las hermandades en 1325, éstas habían fracasado en el logro total de los objetivos que se habían propuesto desde 1282, al menos los que hacían referencia al mantenimiento del orden público, represión del delito y fortalecimiento de la justicia. La propia crónica del reinado no puede ser más elocuente cuando nos describe la penosa situación de los reinos al llegar Alfonso XI a la mayoría de edad: destrucciones, muertes, robos, incremento de la presión fiscal y otros males habían terminado por convertirse en hechos cotidianos, tanto en las villas como en despoblado, sin que las hermandades, o como dice el cronista el «*grand hermanamiento*», hubieran sido capaces de solucionar tales problemas⁶⁷ y pese a aplicar la fuerza contra los malhechores feudales, sin conseguir

⁶³ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento...*, p. 53.

⁶⁴ *Cortes...*, vol. I, p. 300.

⁶⁵ *Cortes...*, vol. I, p. 388.

⁶⁶ *Cortes...*, vol. I, pp. 433-434.

⁶⁷ «Et dice que avia muchas razones et muchas maneras en la tierra, porque las villas del Rey et todos los otros logares de su regno resebian muy grand daño, et eran destroidos: ca todos los Ricos-omes, et los Caballeros vivian de robos et de tomas que facian en la tierra, et los tutores consentiangelo por los aver cada unos de ellos en su ayuda. Et quando algunos de los Ricos-omes et Caballeros se partian de la amistad de alguno de los tutores, aquel de quien se partian destroiale todos los logores et los vasallos que avia, didiendo que lo facia a voz de justicia por el mal que feciera en quanto con el estovo: lo qual nunca les estrañaban en quanto estaban en la su amistad. Otrosi todos los de las villas cada unos en sus logares eran partidos en vandos, tan bien los que avian tutores, como los que los non avian tomado. Et en las villas que avian tutores, los que mas podian apremiaban a los otros, tanto porque avian a catar manera como saliesen de poder de aquel tutor, et tomasen otro, como porque fuesen desfechos et destroidos sus contrarios. Et algunas villas que non tomaron tutores, los que avian el poder tomaban las rentas del Rey, et mantenian con ellas grandes gentes, et apremiaban los que poco podian, et echaban pechos desaforados. Et en algunas villas destas a tales levantabanse por esta razon algunas gentes de labradores a voz de comun, et mataron algunos de los que los apremiaban, et tomaron et destroyeron todos sus algos. Et en ninguna parte del regno non se facia justicia con derecho; et llegaron la tierra a tal estado que non osaban andar

con ello más que el desencadenamiento de una nueva reacción violenta de los mismos, como se puso de relieve en las Cortes de Valladolid de 1325⁶⁸. Por otra parte, la pretensión de Alfonso XI de acabar con la hermandad general pudo verse facilitada por la propia división interna de la misma en varias parcialidades, cada una de las cuales respaldaba la acción de un tutor, que en este momento eran el infante don Felipe y don Juan Manuel, lo que debilitaría su fuerza al perder la unidad de acción⁶⁹. Tampoco hay que olvidar que la fractura de la hermandad no era más que el reflejo de la división o «banderización» generalizada del reino, como bien señala la crónica del reinado⁷⁰. A estas circunstancias habría que añadir el beneplácito del estamento eclesiástico hacia la supresión de la hermandad, poco conforme con su actuación hasta este momento, tal como manifestaron en las mencionadas Cortes⁷¹. En cualquier caso, Alfonso XI dejó bien claro que no admitiría a los concejos nuevas formas de asociación con ambiciones políticas⁷², sin embargo, fue tolerante con aquellas hermandades de claro contenido económico, como la hermandad de colmeneros de Toledo, Talavera y Ciudad Real, o la llamada hermandad de las marismas o de la marina de Castilla, que asociaba a varios puertos del Cantábrico con Vitoria.

La falta de resistencia de los concejos a la supresión de las hermandades nos pone sobre una pista: de alguna forma los intereses de las oligarquías urbanas, es decir, su consolidación al frente de los concejos, habían sido asegurados. No podemos decir

*los omes por los caminos sinon armados, et muchos en una compañía, porque se podiesen defender de los robadores. Et en los logares que non eran cercados non moraba ninguno; et en los logares que eran cercados manteníanse los mas dellos de los robos et furtos que facían: et en esto tan bien avenían muchos de las villas, et de los que eran labradores, como los Fijos-dalgo: et tanto era el mal que se facía en la tierra, que aunque fallasen los omes muertos por los caminos, non lo avían por extraño. Nin otrosi avían por extraño los furtos, et robos, et daños, et males que se facían en las villas nin en los caminos. Et demas desto los tutores echaban muchos pechos desaforados, et servicios en la tierra de cada año: et por estas razones veno grand hermamiento en las villas del regno, et en muchos otros logares de los Ricos-omes et de los Caballeros». «Crónica de Alfonso XI», *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Ediciones Atlas, Madrid, 1953, vol. I, p. 197.*

⁶⁸ «Otrssi alo que me pidieron por merçed por que algunos çonçejos delas mis çibdades e villas e lugares por guardar e conplir lo que es puesto e ordenado por los quadernos dela hermandat e por guardar mio sennorio e por defendimiento dela mi tierra, por que algunos fijosdalgo e otros omes poderosos mataron e rrobaron alos delas mis villas ssin rrazon e ssin derecho, e los mios merinos o los alcalles delas hermandades o otros omes delos delas villas fizieron llamamiento sobrello alos dela mi tierra para ffazer sobrello justiçia e escarmiento, ellos que ssobre esto ffueron ffiçieron muertes de omes e derribamiento de casas e talamiento delo que avían aquellos que ffiçieron las malfetrias; por esta rrazon algunos de aquellos a quello ffiçieron e ssus parientes matan omes e rroban cuanto fallan delas mis villas e logares quello ffiçieron, que ssea la mi merçed que mande que ssean seguros dellos, e queles ffagan emienda del mal e del danno queles an fecho por esta rrazon. A esto rrespondo quello otorgo». *Cortes...*, vol. I, pp. 386-387.

⁶⁹ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento...*, pp. 62-67.

⁷⁰ «Otrssi todos los de las villas cada unos en sus logares eran partidos en vandos, tan bien los que avían tutores, como los que los non avían tomado». «Crónica de Alfonso XI», p. 197.

⁷¹ «Otrssi alo que me pidieron por merçed que mande alos mios merinos e justiçias e offiçiales que non consientan alos alcalles dela hermandat que pendren alos vassallos delas iglesias e delas ordenes e monesterios por sus soldadas, pues los perlados non quisieron nin quieren ser en su hermandat. Otrssi que los abbades e ordenes que entraron en ella que non se fallaron ende bien e que quieren salir della que les vala e quelos vasallos non sean peyndrados por las soldadas sobredichas. Et porque esta hermandat es mio deserviçio que mande que non sea». *Cortes...*, vol. I, p. 393.

⁷² ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades...», p. 144.

lo mismo para el resto de la población concejil, convertida en principal víctima del fracaso de las hermandades. El «común» de los vecinos de los concejos vio reducido su papel al de mera comparza de los grupos oligárquicos y su representación política en la estructura de poder quedó mediatizada o, en la mayoría de los casos, absorbida por tales minorías definitivamente aristocratizadas⁷³.

4. El Ordenamiento de Justicia de 1351

A partir de 1325 desaparecieron del escenario político las hermandades generales, pero no desaparecieron los problemas que las habían suscitado años atrás ni lo que podríamos definir como espíritu hermandino, que siguió vivo en la mentalidad de la época, para resurgir con fuerza durante el reinado del primer trastámara, Enrique II (1369-1379). Las hermandades surgidas en la época trastámara nada tienen que ver con las hermandades generales del período que va de 1282 a 1325, cuyo modelo organizativo fue la hermandad general de 1282, promovida por el infante don Sancho. El fundamento jurídico de las hermandades de época trastámara es el «Ordenamiento de justicia» aprobado en las Cortes de Valladolid de 1351⁷⁴, a comienzos del reinado de Pedro I (1350-1369), el odiado hermanastro y antecesor de Enrique II.

En el propio Ordenamiento de justicia se reflejan a la perfección las dificultades que vive la Corona de Castilla en estos momentos, en plena crisis bajomedieval: «...en las comarcas de cada vna delas çibdades e villas e llugares del mi sennorio en vida del Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, et despues que yo rregne, omes que non temieron a Dios nin a mi nin ala mi justiçia, ffezieron muchos malefijos asi de muertes de omes e quebrantamientos de eglesias e rrobos de caminos e furtos e prisiones e rrendiçiones de omes presos, commo de mugeres casadas e otras forçadas, e avn en algunna comarca que entraron en la villa por çima del muro e rrobaron lo que en ella auia e otros males muchos, sobre que fasta agora non ouo lugar de se escarmentar». Pedro I es consciente de la necesidad de acabar con este estado de cosas, en buena medida provocadas por la falta de eficacia de la justicia, y hace una apuesta clara en pro de la mejora de la misma, convencido de que «los rreys e los prinçipes biuen e rregnan por la justiçia en la qual son tenudos de mantener e gouernar los sus pueblos e la deuen cunplir e guardar sennaladamiente entre todas las otras cosas queles Dios encomendó por el estado e lugar que del han en la tierra». En definitiva, el objetivo perseguido por Pedro I era que «los malos sea rrefrenados delas sus maldades e ayan por ellas pena la que mereçen, e adelante non tomen osadia de mal fazer, e los buenos biuan en paz e ssean guardados».

Con el Ordenamiento de justicia se pretendía incrementar la capacidad ejecutiva de los jueces reales para la persecución de la delincuencia, ya se produjeran los delitos en alguna ciudad, villa o lugar o, por el contrario, ocurrieran en los caminos o en lugar yermo. En este sentido se establecieron sanciones para aquellos concejos que se negasen a colaborar con los jueces, al tiempo que se reglamentaba minuciosamente

⁷³ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio...», 2, p. 53.

⁷⁴ El texto del Ordenamiento de justicia en *Cortes...*, vol. II, pp. 2-6.

la práctica del apellido, antiguo procedimiento represivo que obligaba a los vecinos de cada concejo, una vez oído el toque de campana, a salir en persecución de los malhechores hasta una distancia de ocho leguas. En 1351, perfeccionando lo dispuesto sobre el apellido en la hermandad general de 1315, se estableció que cada una de las ciudades y villas mayores tuvieran dispuesta para tal fin una fuerza de veinte hombres a caballo y cincuenta a pie, o, al menos, prescindiendo del tamaño del lugar, la cuarta parte de las fuerzas disponibles entre jinetes y peones. La cuarta parte de esta tropa estaría vigilante para cualquier requerimiento durante tres meses al año y durante ese tiempo deberían acudir a las tareas del campo con sus lanzas y sus armas para que la incorporación al apellido fuese lo más rápida y eficaz posibles. Cuando el delincuente fuese apresado sería trasladado al lugar donde habiese cometido el delito para que los «*oficiales dende cunplan e fagan dellos justicia commo fallaren por fuero e por derecho*». En la movilización del apellido podrían participar «*omes fijosdalgo*», que no podrían «*ser demandados nin denostados por muerte nin por ferida nin por prision nin por otro mal ninguno que rreçiban los malfechores o los quelos defendieren*». Especial énfasis se ponía en la persecución de aquellos malhechores que habiendo cometido delitos de muertes, robos o hurtos buscaban refugio en ciudades, castillos y casas fuertes, tanto perteneciesen al señorío nobiliar como al señorío real, estrategia de huida que debía ser harto frecuente.

Como es natural, el Ordenamiento de justicia regulaba de forma minuciosa las sanciones económicas que podrían imponerse a aquellos concejos y personas que se negaran a participar en el apellido teniendo la obligación de hacerlo, multas que podrían llegar hasta un máximo de 1.200 y de 60 maravedís, respectivamente. También se especificaban las sanciones que afectarían a los oficiales concejiles que se negasen a dirigir el apellido. En el caso de que se tratase de una ciudad o villa mayor la sanción que pagaría el oficial sería de 600 maravedís; si se trataba de villas o lugares medianos pagaría 300 maravedís y, por último, si se trataba de lugares y aldeas menores pagaría 60 maravedís. De lo recaudado por estos motivos en los lugares de realengo, cuatro partes serían para la cámara regia y el quinto restante para el que hiciera la acusación. En los otros lugares de señorío, el reparto se haría en la misma proporción entre el señor y el acusador.

En el Ordenamiento de justicia de 1351 para nada se cita el término hermandad, aunque parece lógico pensar que el concepto no habría estado ausente de la mente de los procuradores en Cortes, a instancia de los cuales fue promulgado. No obstante, es probable que Pedro I, que inspiró un tipo de gobierno de carácter personalista, recelara de la posibilidad de que nuevamente resurgiera con nueva fuerza el movimiento hermandino, y por ello en el segundo cuaderno de las Cortes vallisoletanas se prohibió expresamente cualquier tipo de asociación: «*Otrossi que ningunos omes nin mugeres non ssean ossados de fazer cofradias nin cabildos nin ordenamientos, ssin los oficiales de cada lugar, que ssean adapno del pueblo*»⁷⁵. Conviene subrayar, no obstante, que el Ordenamiento de justicia será el modelo del nuevo tipo de hermandad general que surgirá en la Castilla de los Trastámara⁷⁶.

⁷⁵ Cortes..., vol. II, p. 87.

⁷⁶ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento...*, p. 101.

La coyuntura general del reinado de Pedro I estuvo llena de dificultades⁷⁷, y se vio especialmente agravada por la guerra civil que mantuvo con su hermanastro y futuro sucesor, Enrique II⁷⁸. En tales circunstancias no sería nada fácil la aplicación del Ordenamiento de justicia de 1351, al tiempo que se intensificaría de manera notable la presencia de la actividad delictiva, ya fuera protagonizada por agentes nobiliarios o pertenecientes a otros estratos sociales. En plena guerra civil, Enrique II reunió Cortes en Burgos en 1367 y los procuradores se quejaron de la delicada situación de los reinos, por cuanto «*se ffazían muchos rrobos e males e dannos e muertes de omes, por mengua de la justia, por quanto los merynos e adelantados mayores ponian por ssey tales merynos que non eran abonados e que vendian la justia que auian de ffazer por dineros*». Por este motivo solicitaron a Enrique II «*que se ffeziesen hermandades e que sse ayuntassen al repico de vna campana o del apellido e quelos dela hermandat que prendiessen los malfechores e los trayan ante los julgadores e quelos de la hermandat que non ayan poder delos matar*», pero la respuesta de Enrique II fue negativa, pues «*non cunple que sse ffagan las dichas hermandades*», aunque sin dar a la misma un carácter definitivo⁷⁹.

En las Cortes burgalesas de 1367 Enrique II confirmó solemnemente los ordenamientos de Alfonso XI, las Partidas y las leyes generales dadas por los reyes anteriores, pero excluyendo todas las medidas legales dictadas por su hermanastro. El primer tratámará mostró su rechazo inicial hacia la constitución de hermandades pero no tardó mucho en cambiar de opinión, acaso porque no pudo impedir las iniciativas en sentido contrario tomadas por los concejos. En efecto, aunque no cite lógicamente la fuente inspiradora, en los primeros acuerdos de las Cortes de Toro de 1369 Enrique II vino a ratificar en lo sustancial el contenido del Ordenamiento de justicia de 1351, pero al mismo tiempo declara que en cualquier caso «*no dexten de guardar e vsar dela hermandat*»⁸⁰, prueba evidente de que la hermandad estaba ya constituida. El impulso hermandino no dejó de crecer posteriormente. En las Cortes de Medina del Campo de 1370 los procuradores solicitaron de Enrique II que «*en todas las comarcas delos nuestros rregnos que se fiziesen hermandades, en manera porque cada la comarca fuese guardada de rrobos e de fuerças e de males e los caminos andudiesen seguros*», petición a la que el rey respondió de forma afirmativa⁸¹. Cada lugar proporcionaría los jinetes y peones necesarios para el logro de los objetivos de la hermandad⁸², que afectaban principalmente a la consecución del orden público y de la seguridad de los caminos, para lo que era necesario poner a disposición de la justicia a todos los malhechores.

⁷⁷ DÍAZ MARTÍN, L. V.: *Pedro I. 1350-1369*, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1995.

⁷⁸ VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II. 1369-1379*, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1996.

⁷⁹ *Cortes...*, vol. II, pp. 149-150.

⁸⁰ *Cortes...*, vol. II, p. 165.

⁸¹ *Cortes...*, vol. II, p. 185.

⁸² «*Otrossi vos mandamos que en esa comarca que fagades la dicha hermandat e que dedes omes de cauallo e de pie que guarden esa comarca de rrobos e de fuerças e de males...e quelos rrepartades por la dicha çibdat que ssi-ruan por partes a meses a su costa e non a costa dela villa*». *Cortes...*, vol. II, p. 187.

La hermandad de 1370 tenía una organización muy elemental, carecía de jurisdicción propia y la administración de la justicia sobre aquellos delitos que eran competencia de la misma reañía en los alcaldes ordinarios. El cumplimiento de la justicia y la seguridad de los caminos eran los objetivos fundamentales de la hermandad⁸³. No es este el momento de entrar en los detalles de la evolución del movimiento hermandino durante el gobierno de los monarcas trastámaras⁸⁴. A lo largo de ese tiempo las hermandades experimentaron diversos retoques, pero lo más importante es destacar que el modelo de 1370 fue el que estuvo vigente en sus líneas maestras en las hermandades de finales del siglo XV, especialmente en lo que afectaba a la ausencia de una jurisdicción propia y a la capacidad de movilizar una fuerza militar importante.

En 1473, a propuesta de varios procuradores ciudadanos reunidos en Villacastín, Enrique IV accedió a la creación de una nueva hermandad general para la defensa del señorío real y para que «*se pueda esecutar la justicia et los buenos vivan en seguridad et los malos ayan pena*»⁸⁵. En las ordenanzas de la misma se disponía la creación de una fuerza militar, que proporcionaría cada uno de los concejos según su número de vecinos. Estaba organizada en cuadrillas, dirigidas por los alcaldes de hermandad, que tenían la misión de perseguir a los malhechores utilizando el procedimiento del apellido. Como casos de hermandad se establecieron los siguientes delitos: a) Fabricación, compra o venta de moneda falsa, incluyendo a los encubridores, a los que ayudan a fabricarla y a los usuarios de la misma; b) Robo, pillaje o incendio voluntariamente provocado, ya sea en poblado o en despoblado; c) Abuso o fuerza contra cualquier mujer, ya fuera doncella, casada o viuda, siempre que no ejerciera la prostitución; d) Homicidio en camino o despoblado, y, por último, e) Prisiones sin mandamiento de la justicia, ya fueran hechas en poblado o en despoblado. La pena para todos estos delitos, siempre que fueren debidamente comprobados, era la de muerte a golpe de saetas, a excepción de los casos de robos que no excediesen la cuantía de 110 maravedís, siempre que el autor no fuere delincuente habitual, en que la pena consistiría en el pago de una cantidad cuatro veces superior a lo robado o el castigo de 50 azotes en la plaza pública.

⁸³ «*Otrossi alo que nos pidieron que escarmentasemos la tierra de rrobos e de males, nos la principal cosa por que fezimos este ayuntamiento aquí en Medina, fue sintiendonos delas fuerças e rrobos e males que fflazien enlos nuestros rregnos e por poner escarmiento e fazer ordenamiento ssobrelo, en manera por quelos nuestros rregnos fuesen guardados e defendidos en justicia e como deuien et non se fiziesen enellos rrobos nin fuerças nin males e los caminos se andudiesen sseguros. Et por ende otorgamosle la dicha petición et nos faremos tal ordenamiento ssobrelo porque la justicia se cunpla como deue e los caminos delos nuestros rregnos se anden seguros. Et porque para esto cunple mucho la hermandat en los nuestros rregnos, otorgamosla et mandamos que se fflaga hermandat en todos los nuestros rregnos et que cada comarca que den tantos omes de cauallo e de pie quantos cunpla para guardar la tierra de rrobos e de fuerças e de males e para castigar los malos, en manera quelos caminos anden seguros de vnas partes a otras. Et que cada comarca que traya consigo vn alcalde delos nuestros de nuestras çibdades e villas e lugares, que anden con los de la hermandat para guardar e castigar lo ssobre dicho, al qual alcalde damos poder que fflaga justicia, la que nos ffariemos seyendo y presente*». Cortes..., vol. II, pp. 186-187.

⁸⁴ Una visión sintética de esa evolución en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Poder y conflictos sociales...», pp. 24-35, que puede completarse con ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento...*, pp.101-141.

⁸⁵ El texto de la hermandad de 1473 ha sido publicado por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica...», pp.72-78.

5. Balance final

En el viejo escudo de la Provincia de Alava figuraba una orla con la siguiente leyenda: «*contra malhechores en aumento de la justicia*». La primera representación gráfica del mismo que se nos ha conservado es la que figura en la confirmación que hizo en 1537 el Emperador Carlos V del Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad Provincial de Alava de 1463. Pues bien, dicha leyenda sintetiza de forma muy expresiva lo que fue el espíritu de las hermandades medievales. El buen gobierno, el orden público y la paz ciudadana sólo son posibles con una justicia bien ordenada y que funcione con la máxima eficacia. De ahí que las hermandades, aunque no fueran capaces de crear un derecho propio en el sentido de un cuerpo doctrinal completo, pues tan sólo abordaron determinados aspectos penales y procesales, se esforzaron en aplicar el derecho existente del modo más eficaz y rápido posible con el fin de poner coto a la actividad delictiva. De esta forma, el cumplimiento y ejecución de la justicia se llevaría a cabo de la manera más plenamente satisfactoria para el cuerpo social en su conjunto. Este objetivo programático, sin duda, constituyó casi una obsesión permanente para todos los monarcas castellanos, al menos desde el siglo XIII, pero no es menos cierto que la conculcación del derecho y el quebrantamiento de la justicia fueron hechos muy habituales en los siglos medievales, especialmente desde finales de dicha centuria, coincidiendo con el inicio de la crisis bajomedieval.

Y es precisamente en ese ambiente de recesión y de crisis económica cuando se produjo una intensificación de la conflictividad social, que tampoco conviene exagerar, y de la actividad de los malhechores feudales y de otros delincuentes, aspectos a los que tratarán de hacer frente de alguna forma las hermandades creadas en la época trastámara. La propia existencia, o mejor, la persistencia de las hermandades en la Baja Edad Media es el mejor argumento sobre la discutible eficacia de las mismas, aunque no se pueden poner en duda algunos éxitos concretos, cuando actuaron contra la violencia nobiliar y los abusos de los malhechores feudales en determinadas zonas, como pudo ser el País Vasco. Pero, en general, la persistencia de los problemas que trataban de combatir nos convence inmediatamente de la limitada eficacia de las hermandades en el siglo XV, como observamos en la justificación de la hermandad que hizo Enrique IV en 1473⁸⁶ o en el testimonio del cronista Hernando del Pulgar⁸⁷.

⁸⁶ «*Sepades que yo, veyendo los males et daños que en mis regnos son acaescidos et de cada día acaecen de nueve annos a esta parte, de lo qual se ha seguido que la justicia de todo punto es pervertida creciendo la osadía de los malos tanto et en tal manera que ningunos de qualquier estado son seguros de sus personas et bienes en poblados nin en los caminos...*». SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica...», p. 72.

⁸⁷ «*Otros algunos hay que dubdan en la constitución desta nuestra hermandad, recelando ser cosa de comunes e de pueblos, do habrá diversas opiniones e voluntades, las quales podrían ser de tanta discordia que lo derribasen e destruyesen, según se fizo en las otras hermandades pasadas. De lo qual se seguiría quedar los pueblos e personas singulares mucho más enemistados con los alcaydes e tiranos e con los robadores, para nos poner en mayor subjeción de la que agora tenemos. E para sanear este recelo son de notar dos cosas. La primera es que si las otras hermandades pasadas no permanecieron en su fuerza, aquello fue porque se entremetieron a entender en muchas cosas más de lo que les pertenecía; e nosotros a ningún caso otro habemos de facer hermandad, salvo al que viéremos ser necesario para seguridad de los caminos e para resistir e castigar los robos e prisiones que se facen. La segunda es que el Rey Don Enrique, que las había de sostener e favorecer, éste las contradecía e repugnaba de tal*

Desbordando ampliamente los límites que me había propuesto en un principio, y ya para concluir, señalaré que la hermandad de 1473 fue el modelo más inmediato en que se inspiraron los Reyes Católicos cuando en las Cortes de Madrigal, de abril de 1476, aprobaron la constitución de una nueva hermandad general, la famosa Santa Hermandad o Hermandad General del Reino⁸⁸. Era el término de llegada del largo proceso evolutivo experimentado por el movimiento hermandino medieval. La Santa Hermandad, que incluía la constitución de una jurisdicción criminal especial para determinados delitos⁸⁹, llegó a ser un poderoso instrumento militar, de mantenimiento del orden público y de recaudación fiscal, pero perfectamente controlado por los Reyes Católicos. Pero si nos preguntáramos por la eficacia de la Santa Hermandad en el capítulo de la defensa del orden público y de la paz en los caminos, que fue argumento esencial para su creación, habría que responder que no parece que mejorara como consecuencia de su actuación⁹⁰. Y es que, en todas las épocas, y lo sabemos muy bien por lo que sucede en los tiempos presentes, esa cuestión del orden público ha tenido siempre una solución muy complicada y difícil.

manera que las destruyó en poco tiempo...». PULGAR, H. del: *Crónicas de los Señores Reyes Católicos*, Ediciones Atlas, Madrid, 1953, vol. LXX, p. 302.

⁸⁸ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Las asociaciones interlocales...», pp. 395-397.

⁸⁹ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento...*, pp. 147-149.

⁹⁰ IBIDEM, p. 167.